



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-394

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia, promovido por LUZ OFELIA GARCÉS, contra COLPENSIONES y MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA, teniendo en cuenta la respuesta de Colpensiones, a la orden dada por el Despacho, para la suspensión de la mesada pensional, se ordena notificar la presente demanda a la señora MARTHA CECILIA OSORNO CHAVERRA, al correo electrónico norbeyso@hotmail.com, a quien se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL 2021, A LA 1:30 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 17 de noviembre de 2021	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	2	3	0
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	MAIRA MARCELA PATIÑO YENNY ASTRID CARTAGENA CARO NATHALIA CASTAÑO LÓPEZ																			
Demandado(s):	CORP. AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS SAS (curador ad litem)																			
Llamada gta:	SEGUROS DEL ESTADO SA, llamada por INTEG. DE LOG. Y SUM. SAS																			
Asistente(s):	Demandantes • MAIRA MARCELA PATIÑO • YENNY ASTRID CARTAGENA CARO • NATHALIA CASTAÑO LÓPEZ GARY ARLEY MORENO BOLÍVAR – Apoderado demandantes PAULA ESCOBAR ESCOBAR- Apoderada CORANTIOQUIA ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA- Curadora INTEG. DE LOG. Y SUM. MARÍA EUGENIA FLÓREZ – Apoderada SEGUROS DEL ESTADO SA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: CORANTIOQUIA propone como excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR ERROR EN LA ACCIÓN y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Apoderada CORANTIOQUIA desiste de las excepciones en audiencia.

3. SANEAMIENTO

Eventos que sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS

Ver video.

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS

- 1) Determinar si entre las demandantes e INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS SAS existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo, la modalidad, los extremos temporales, el salario y la causa de terminación.
- 2) Establecer si CORANTIOQUIA, como beneficiaria de los servicios prestados por las demandantes debe ser condenada de forma solidaria al pago de:
 - Indemnización por despido indirecto.
 - Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.
 - Sanción moratoria del artículo 65 del CST.
 - Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - Indexación de las condenas.
- 3) Determinar si existe legitimación en la causa por activa por parte de INTEGRADORA DE LOGÍSTICA para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO.
- 4) Consecuencialmente determinar si SEGUROS DEL ESTADO debe responder y en qué proporción por los eventuales perjuicios causados a CORANTIOQUIA por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS SAS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Se declara la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre la demandada INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS SAS y las demandantes
 - MAIRA MARCELA PATIÑO desde el 19-dic-2016 hasta el 22 de mayo de 2017, con un salario de \$689.455 para el año 2016.
 - YENNY ASTRID CARTAGENA desde el 3-NOV-2016 al 25-may-2017, salario de \$689.455.
 - NATHALIA CASTAÑO LÓPEZ desde el 10-NOV-2016 hasta el 20-MAY-2017, con un salario con un salario mensual de \$737.717, más una bonificación de \$130.000 mensuales.
- 2) Declarar la terminación del contrato de trabajo por renuncia voluntaria de las demandantes.
- 3) Condenar a la demandada INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS SAS a reconocer y pagar a las demandantes las siguientes sumas:

MAIRA MARCELA PATIÑO

Cesantías	\$	347.074
Intereses cesantías	\$	15.213
Prima legal	\$	347.074
Vacaciones	\$	155.960

YENNY ASTRID CARTAGENA

Cesantías	\$	451.940
Intereses cesantías	\$	18.150
Prima legal	\$	451.940
Vacaciones	\$	203.083

NATHALIA CASTAÑO LÓPEZ

Cesantías	\$	494.233
Intereses cesantías	\$	19.171
Prima legal	\$	494.233
Vacaciones	\$	225.562

- 4) Condenar a la demandada INTGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS SAS a pagar a las demandantes las sanciones de los arts. 65 CST en las siguientes sumas:
 - MAIRA MARCELA PATIÑO: Desde el 23 de mayo de 2017 a razón de \$24.591 diarios, hasta que se verifique el pago. El retroactivo calculado hasta hoy 17-nov-21 asciende a \$39.713.765.
 - YENNI ASTRID CARTAGENA CARO: Desde el 26 de mayo de 2017 a razón de \$24.591 diarios, hasta que se verifique el pago. El retroactivo calculado hasta hoy 17-nov-21 asciende a \$39.639.993.
 - NATHALIA CASTAÑO LÓPEZ: Desde el 21 de mayo de 2017 a razón de \$28.924 diarios, hasta que se verifique el pago. El retroactivo calculado hasta hoy 17-nov-21 asciende a \$46.769.946.
- 5) Condenar a INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS a pagar a las demandantes por concepto de sanción moratoria del art. 99, num. 3 Ley 50/90 las siguientes sumas:
 - MAIRA MARCELA PATIÑO: Del 15-feb-2017 al 22-may-2017: \$2.409.876.
 - YENNI ASTRID CARTAGENA CARO: Del 15-feb-2017 al 25-may-2017: \$2.483.647.
 - NATHALIA CASTAÑO LÓPEZ: Del 15-feb-2017 al 20-may-2017: \$2.776.694.
- 6) Se declara la solidaridad de la demandada CORANTIOQUIA en todas las condenas emitidas en favor de las demandantes.
- 7) Absolver a la llamada en garantía SEGUORS DEL ESTADO del llamamiento realizado por INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS. Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para hacer el llamamiento.
- 8) Se declara probada la excepción de improcedencia de la indexación y no probadas las demás.
- 9) CONDENAR en costas a las DEMANDADAS y en favor de las DEMANDANTES. Agencias en derecho: \$5.302.839, asumido en partes iguales entre las demandadas.
- 10) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de CORANTIOQUIA en caso de no apelación por su apoderada.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN CORANTIOQUIA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-471

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por FLOR MARÍA RAVE MESA, contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador (a) de la T.P. 68.185 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por FLOR MARÍA RAVE MESA, contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador (a) de la T.P. 68.185 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 23 del mes de noviembre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-471.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 22 de noviembre de 2021					Hora	9:00 A.M.													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	6	7	0
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año				Consecutivo proceso									
PARTES																				
Demandante(s):	PAOLA ANDREA ATEHORTUA MUÑETON																			
Demandado(s):	SETAS COLOMBIANAS SA																			
Asistente(s):	PAOLA ANDREA ATEHORTUA MUÑETON – Demandante LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ – Apoderado demandante JORGE ADRIÁN VÁSQUEZ GÓMEZ - Representante legal demandada SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ – Apoderado demandada																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Excepciones: No.

3. SANEAMIENTO

Eventos que sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
<p><u>Pretensión(es) principal(es):</u></p> <ol style="list-style-type: none">1) Determinar si la relación laboral surgida entre la demandante y la demandada estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido.2) Establecer si para el momento de la terminación del contrato de trabajo la demandante era sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud, y en caso afirmativo:<ol style="list-style-type: none">a. Si se debe ordenar el reintegro a un cargo similar o acorde con las condiciones de salud.o Si le asiste derecho al reconocimiento y pago de: salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social desde la fecha del despido hasta el reintegro, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.o Indexación de las condenas.

- 3) **Pretensión subsidiaria:** En caso de no ordenarse el reintegro, si le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Se declara que la demandante PAOLA ANDREA TEHORTÚA MUÑETÓN fue vinculada mediante contrato por obra o labor al servicio de la demandada SETAS COLOMBIANAS SA.
- 2) Se declara que la demandante era un sujeto con estabilidad laboral reforzada para el momento de la terminación de su contrato de trabajo, y que la no renovación de su contrato de trabajo se debió a sus condiciones de salud.
- 3) Se declara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se ordena el reintegro al mismo cargo o a uno que se adapte a sus condiciones de salud.
- 4) Se condena a la demandada SETAS COLOMBIANAS a pagar a la demandante PAOLA ANDREA ATEHORTÚA MUÑETÓN, los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones en dinero que se hayan causado desde el 6 de agosto de 2018 hasta el día que se verifique el reintegro. Para el pago de estas prestaciones se tendrá en cuenta el promedio del salario devengado por la demandante en los términos establecidos en el CST.
- 5) Se condena a la demandada a pagar en favor de la demandante y ante la Administradora de fondos de pensiones en que se encuentre afiliada, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el despido hasta el reintegro.
- 6) Se condena a la demandada a pagar a la demandante la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 equivalente a 180 días de salario, calculado con base en el último salario devengado por la demandante.
- 7) Se condena a la demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas, teniendo en cuenta la fecha de causación y la fecha del pago.
- 8) Se condena en costas a la demandada.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDADA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-461

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por AMANDA CUARTAS ÚSUGA, contra la AFP PORVENIR SA y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la demandante, y consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003776391, por valor de \$1.532.657, correspondiente a las costas procesales, y estableciéndose que la apoderada cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la ENTREGA del depósito judicial a la Dra. YENI LILIANA SIERRA ECHEVERRI, portadora de la T.P. 158.837 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 23 de noviembre de 2021	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	0	2	7
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año			Consecutivo proceso												
PARTES																				
Demandante(s):	JEYSON BUENAÑO MORENO																			
Demandado(s):	ESTRUCTURAS JORGE SALAS SAS MENSULA SA																			
Asistente(s):	JEYSON BUENAÑO MORENO – Demandante ANA MARÍA HERNÁNDEZ MANTILLA – Apoderado demandante JORGE ALBERTO SALAS – Rep. Legal ESTRUCTURAS JORGE SALAS ÁLVARO HERNÁN RUIZ OVIEDO – Apoderado EST. JORGE SALAS DANIELA PEMBERTHY MONTOYA – RL MENSULA SA JERÓNIMO UPEGUI ESTRADA – Apoderado MENSULA SA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante JEYSON BUENAÑO MORENO, identificado(a) con cédula número 1.078.456.625 y las demandadas ESTRUCTURAS JORGE SALAS SAS, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO SALAS GÓMEZ, cédula 71.660.007 y MÉNSULA SA, representada legalmente por la señora DANIELA PEMBERTHY MONTOYA, cédula 1.036.394.069, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos:</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0027, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: LA PARTE DEMANDADA pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), que serán pagados \$2.500.000 por parte de ESTRUCTURAS JORGE SALAS SAS y \$2.000.000 por parte de MÉNSULA SA. TERCERA: FORMA DE PAGO: Este pago se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 1012-291-6362 a nombre del apoderado del demandante, DR. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, cédula 98.575.053, en cuatro cuotas de la siguiente manera: MÉNSULA SA pagará la suma de \$2.000.000 el próximo viernes 26 de noviembre de 2021; ESTRUCTURAS JORGE SALAS pagará 3 cuotas mensuales, las dos primeras por valor de \$833.000 y una última por valor de \$834.000, siendo la primera el 26 de noviembre de 2021 y la última a más tardar el 26 de enero de 2022. PARÁGRAFO. La parte demandante deberá remitir el día de hoy copia de la cédula, del rut y una certificación bancaria del titular de la cuenta de ahorros en donde se hará la consignación, a los correos</p>			

jeronimoupegui@mensulaingenieros.com y aruiz_oviedo@hotmail.com. **CUARTA: PAZ Y SALVO.** EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a las DEMANDADAS por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. **QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS.** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por las demandadas.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 10 de noviembre de 2021	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	4	8	8
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	ELIZABETH CÁRDENAS GÓMEZ																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP COLFONDOS SA AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	ELIZABETH CÁRDENAS GÓMEZ - Demandante JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ – Apoderado(a) demandante MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES JAISON PANESSO ARANGO – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN CLAUDIA JANETH LONDOÑO PÉREZ – Apoderado(a) y RL AFP COLFONDOS PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc11.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Excepciones: No.

3. SANEAMIENTO

Eventos que sanear: Todas las partes renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto del 3 de noviembre de 2021 que ordenó la vinculación de Colfondos y le concedió un término de 10 días para contestar la demanda, y se dan por notificados de la contestación enviada por la vinculada.
--

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:

- Declarar la nulidad o ineficacia o inexistencia del traslado del RPM al RAIS.
- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
 - Saldos de la CAI, rendimientos financieros, bonos pensionales, intereses.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ELIZABETH CÁRDENAS GÓMEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-470

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL GONZÁLEZ CABRERA, contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ALEJANDRA PÉREZ CORREA, portador (a) de la T.P. 245.643 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por MANUEL GONZÁLEZ CABRERA, contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). ALEJANDRA PÉREZ CORREA, portador (a) de la T.P. 245.643 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 23 del mes de noviembre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-470.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-462

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARÍA ADALGISA ARAQUE BARRERA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con TP. 209.067 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361-2021

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ESPERANZA RAMIREZ OSPINA, identificado (a) con C.C. 51.750.498, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3),

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DIEGO RAMIREZ TORRES , portador(a) de la T.P. 239.392 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, 26 NOV_ de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-173

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por NELINES DE MIER BAQUERO, contra COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN SA y la AFP OLD MUTUAL SA, confirmada, modificada y adicionada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, fijadas en la suma de \$908.526 (1 smlmv), a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante; y la suma de \$908.526 correspondiente a las agencias en derecho impuestas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido NELINES DE MIER BAQUERO, contra COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN SA y la AFP OLD MUTUAL SA.

Costas a cargo PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Gastos	\$0
TOTAL	\$1.817.052

Medellín, 19 de noviembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por NELINES DE MIER BAQUERO, contra COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN SA y la AFP OLD MUTUAL SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-466

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MÓNICA MARÍA GAVIRIA, contra COLPENSIONES y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). GILDARDO MUÑOZ MENA, portador (a) de la T.P. 200.732 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 25 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por MÓNICA MARÍA GAVIRIA, contra COLPENSIONES y otra, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). GILDARDO MUÑOZ MENA, portador (a) de la T.P. 200.732 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 17 del mes de noviembre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-466.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-463

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (as) judicial (es) por MINCIVIL SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por CARLOS EMIRO YARCE DAZA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr(a). ÓSCAR ANDRÉS CANTURA BEJARANO, con TP. 204.322 del CSJ, para representar a la parte demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-463

Dentro del proceso ejecutivo conexo laboral promovido por LUIS CÉSAR SOLIS GIRALDO, contra JOHN FABIO URIBE URIBE y COLPENSIONES, teniendo en cuenta el memorial remitido por la apoderada del demandante, se aclara el auto del 15 de octubre del 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que dentro del proceso ordinario laboral, se condenó al señor JOHN FABIO URIBE, a pagar en favor del demandante y ante COLPENSIONES, el título actuarial correspondiente a los aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 1° de abril del 2000 y el 1° de mayo de 2003, y no a partir del 1° de mayo del 2000, como erróneamente se indicó en el auto que se aclara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM15
Ejecutante	INTERCOLOMBIA SA ESP
Ejecutado	ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ TORO
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2019-00423-00
Proceso Ordinario	050013105021-2021-00272-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial la sociedad INTERCOLOMBIA SA ESPE demanda ejecutivamente a ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ TORO invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$1.283.116, por concepto de liquidación de costas impuestas dentro del proceso ordinario.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 9 de diciembre del 2019, dentro del proceso especial de fuero sindical radicado 021-2019-0423, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre INTERCOLOMBIA SA EPS y el demandado, en virtud de la sustitución patronal con Interconexión Eléctrica SA EPS, y se ordenó el levantamiento del fuero sindical del demandado, a quien le fue impuesta una condena en costas por valor de 1 salario mínimo.

El despacho mediante auto del 4 de febrero del 2021 liquidó las costas y agencias en derecho a cargo del demandado, en la suma de \$1.283.116, incluyendo el salario mínimo vigente para el 2019 y la condena impuesta en segunda instancia, como consecuencia de la decisión del incidente de nulidad presentado.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100

del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia y segunda instancia se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. \$1.283.116, por concepto de liquidación de costas impuestas dentro del proceso ordinario

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, con tarjeta profesional N° 158.703 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de INTERCOLOMBIA SA ESP y en contra de ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ TORO por el siguiente concepto:

1. \$1.283.116, por concepto de liquidación de costas impuestas dentro del proceso ordinario

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, con tarjeta profesional N° 158.703 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 26 de noviembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-464

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por BANCOLOMBIA SA, COLPENSIONES y BBVA COLOMBIA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por RAMIRO ALCARAZ MONTOYA.

Se ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por BBVA COLOMBIA, contra el señor RAMIRO ALCARAZ MONTOYA, corriéndole el traslado por el término de 3 días al reconvenido, de conformidad con los arts. 75,76 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). CARLOS EDUARDO ORTIZ V, con TP. 43.247 del CSJ, como apoderado de BANCOLOMBIA SA; al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la TP. 199.062 para representar a COLPENSIONES; y a la Dra. JULIETA OCHOA AMAYA, con TP. 53.219 del CSJ, para representar los intereses de BBVA COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-168

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOAQUÍN ARLEY VILLA MEDINA contra DAR AYUDA TEMPORAL SA y SERVIFRUTAS SAS, en atención a la solicitud que antecede, por haberse solicitado adicionar las pruebas documentales y prueba testimonial, se ACCEDE a la reforma a la demanda en los términos indicados en el referido memorial, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, SE ORDENA notificar la reforma de la demanda a las sociedades demandadas, concediéndoles un término de cinco (05) días para su contestación.

Se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas por SERVIFRUTAS SAS y DAR AYUDA TEMPORAL SA a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se reconoce personería al (a la) Dr.(a) DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, portador(a) de la T.P. 209.125 del C. S. de la J., para representar a SERVIFRUTAS SAS; y a la Dra. ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, con TP. 128.878 del CSJ, como apoderada de DAR AYUDA TEMPORAL SA.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de SERVIFRUTAS SAS llamar en garantía a DAR AYUDA TEMPORAL SA, representada legalmente por el (la) señor(a) MARÍA CECILIA ARCILA MORANT o quien haga sus veces, con sustento en el contrato de oferta mercantil aceptado por SERVIFRUTAS SAS el 10 de noviembre del 2011, con el objeto de prestarle los servicios de trabajadores en misión.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de DAR AYUDA TEMPORAL SA, representada legalmente por el (la) señor(a) MARÍA CECILIA ARCILA MORANT o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se ordena la notificación a la llamada en garantía por estados, teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculada al proceso como demandada, concediéndole un término legal de **diez (10) días hábiles**, para contestar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir con los requisitos del artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la reforma de la demanda a las sociedades demandadas, concediéndoles un término de cinco (05) días para su contestación.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por SERVIFRUTAS SAS y DAR AYUDA TEMPORAL SA.

CUARTO: RECONOCER personería a al (a la) Dr.(a) DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, portador(a) de la T.P. 209.125 del C. S. de la J., para representar a SERVIFRUTAS SAS; y a la Dra. ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, con TP. 128.878 del CSJ, como apoderada de DAR AYUDA TEMPORAL SA

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SERVIFRUTAS SAS a DAR AYUDA TEMPORAL SA, representada legalmente por el (la) señor(a) MARÍA CECILIA ARCILA MORANT o quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía por estados, concediéndole un término legal de **diez (10) días hábiles**, para contestar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 360-2021

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por AGUSTIN ANGEL MARTINEZ, identificado (a) con C.C. 70.250.659, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, portador(a) de la T.P. 139.617 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _NOV-26_____ de 2020.

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-170

Antes de admitir la demanda promovida por HERMINIA YANETH CASTAÑO AGUIRRE, contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los documentos solicitados bajo la figura de “**pruebas en poder de la demandada**”, o copia del derecho de petición presentado para dichos efectos.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-466

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JUAN FERNANDO MORENO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.652.860, contra PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS SA, y AUNA COLOMBIA SAS, representadas legalmente por CARLOS ANDRÉS ÁNGEL ARANGO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Deberá aportar respuesta al derecho de petición presentado por el demandante, relacionado con la certificación de honorarios profesionales.

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, portador(a) de la T.P. 72.951 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-171

Antes de admitir la demanda promovida por FAIDER ALBERTO LÓPEZ MONTOYA, contra RIMOPLASTICAS SA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aportará copia de la reclamación administrativa a la demanda ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, relacionada con la pretensión de pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, reajustes e intereses moratorios.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-466

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.279.280, y portador de la TP. 210.806 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la señora LUZ MARINA MERINO NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.465.765.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 143, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-172

Antes de admitir la demanda promovida por ADRIANA MARÍA AGUDELO QUIROZ, en calidad de curadora legítima del señor HÉCTOR DE JESÚS AGUDELO QUIROZ, contra CINE COLOMBIA SAS y otra, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los documentos solicitados mediante **oficios**, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 144, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 26 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA